JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA

La Dorada, Caldas, diecinueve (19) de octubre del año dos mil veinte (2020).

Se resuelve el Recurso de REPOSICIÓN, interpuesto por el apoderado de oficio de la parte demandante respecto del auto N° 452 del veintiocho (28) de septiembre de dos mil veinte (2020), mediante el cual se da por terminado por DESISTIMIENTO TÁCITO el presente proceso de DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL promovido por el señor FREDDY DELGADO GARZÓN en contra de la señora SANDRA ADRIANA CORTÉS NARVAEZ.

H E C H O S

Mediante Auto N° 452 del veintiocho (28) de septiembre de dos mil veinte (2020), el Despacho ordenó dar por terminado el presente proceso de DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL, presentado por el señor FREDDY DELGADO GARZÓN a través de apoderado judicial, en contra de la señora SANDRA ADRIANA CORTÉS NARVAEZ. No hubo condena en costas, se previno a la parte demandante en el sentido de iniciar de nuevo el proceso en cualquier oportunidad, se ordenó la devolución de la solicitud y sus anexos, se ordenó el archivo de las diligencias previa desanotación en el sistema Siglo XXI.

El apoderado de la parte demandante, mediante escrito presentado a través de correo electrónico el primero (1º) de octubre de dos mil veinte (2020) interpuso recurso de reposición contra el auto aludido, lo que fundamenta en las siguientes razones:

Refiere que le solicitó al Despacho notificar a la demandada a otra dirección, teniendo en cuenta que, en el transcurso de la presentación de la demanda y su admisión La parte demandada estableció su domicilio en esta ciudad. Razón por la cual no aportó la certificación solicitada por el Despacho.

Por lo anterior, pasa al Despacho para resolver, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

Corresponde al Despacho en esta oportunidad decidir si repone la decisión proferida, considerando que el Artículo 318 del C.G.P., establece que el Recurso de Reposición, salvo norma en contrario, procede "*contra los autos que dicte el Juez".*

Sea lo primero manifestar que no comparte el Despacho el análisis que de la decisión hace el recurrente, respecto a la terminación del proceso por DESISTIMIENTO TÁCITO.

Por auto del veintiséis (26) de febrero de dos mil veinte (2020), se requirió a la parte interesada para que procediera con la citación a la parte demandada para que concurriera al Despacho a notificarse personalmente de la demanda.

Luego mediante auto No. 174 del cuatro (4) de marzo de dos mil veinte (2020), se concedió el término de treinta (30) días a la parte interesada para que cumpliera con la carga procesal requerida en auto precedente o manifestara su interés en continuar con el proceso.

El día cinco (5) de marzo de dos mil veinte (2020) el apoderado de la parte demandante, aportó citación para diligencia de notificación personal a la parte demandada, cotejada por la empresa de correo CERTIPOSTAL.

Mediante escrito recibido en el Despacho el día once (11) de marzo de dos mil veinte (2020), el apoderado del demandante señala que no se logró notificar a la señora SANDRA ADRIANA CORTÉS NARVAEZ parte demandada en el proceso, a la dirección indicada con la demanda, teniendo en cuenta que se cambió de residencia, estableciendo la misma en la ciudad de La Dorada, Caldas, en la carrera 13 No. 14-33 barrio Sara López. Solicita el apoderado, se le autorice la notificación de la demandada en la nueva dirección.

Con auto del doce (12) de marzo de dos mil veinte (2020) se tuvo en cuenta la nueva dirección suministrada por el apoderado de la parte interesada, para efectos de citación y notificación personal de la señora SANDRA ADRIANA CORTÉS NARVAEZ actuando como demandada en el presente proceso.

La empresa de correo CERTIPOSTAL aporta certificación de la citación para notificación personal dirigida a la señora SANDRA ADRIANA CORTÉS NARVAEZ, demandada, en la que informa que la citación para notificación personal fue devuelta, por la causal: "*La persona a notificar no reside en la dirección suministrada*"-

Mediante auto del veintidós (22) de julio de dos mil veinte (2020) se requiere al apoderado de la parte interesada para que proceda a realizar nuevamente la citación para notificación personal a la demandada conforme el Decreto 806 de dos mil veinte (2020).

Teniendo en cuenta que el apoderado no aportó la citación para notificación personal de la demandada, el Despacho a través de auto No. 299 del treinta y uno (31) de julio de dos mil veinte (2020) lo requirió para que procediera con tal pedimento, otorgándole el término de 30 días, con la advertencia que una vez vencido el término se aplicaría el inciso segundo del numeral primero del artículo 317 del Código General del Proceso.

El Despacho otorgó más del término inicialmente concedido al apoderado para que cumpliera con la carga procesal requerida, sin que se hubiera suministrado la citación para notificación personal de la demandada, motivo por el cual el Despacho procedió mediante auto del veintiocho (28) de septiembre de dos mil veinte (2020), a dar por terminado el presente proceso por DESISTIMIENTO TÁCITO, sin codena en costas, así mismo se ordenó la devolución de la solicitud y sus anexos.

Podría concluirse que, corrido el término señalado de 30 días, sin actividad alguna de las partes o del juez, vendría como consecuencia obligada la aplicación automática del desistimiento tácito, con todo lo que implica, concretamente, la terminación del proceso, el levantamiento de las medidas cautelares, el castigo de seis meses o la extinción de la obligación si es por segunda vez. Esta es la tesis de la que se valió el juzgado para declarar el desistimiento tácito, sin que observara otras actuaciones diferentes.

Así pues, opera la terminación del proceso como una consecuencia a cargo de la parte que actuó con desidia y despreocupación, al omitir promover las actuaciones que le correspondían, y es eso precisamente lo que ocurrió en el presente asunto, en el cual se observó que no hubo actividad procesal desde el mes de julio del año en curso.

Con fundamento en lo descrito, no repondrá la decisión cuestionada, quedando incólume la integridad de lo decidido en el auto N° 452 del veintiocho (28) de septiembre de dos mil veinte (2020), mediante el cual se dio por terminado el proceso de DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL por DESISTIMIENTO TÁCITO iniciado por el señor FREDDY DELGADO GARZÓN en contra de la señora SANDRA ADRIANA CORTÉS NARVAEZ.

Por lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA de la ciudad de La Dorada,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto N° 452 del veintiocho (28) de septiembre de dos mil veinte (2020), mediante el cual se dio por terminado el proceso de DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL por DESISTIMIENTO TÁCITO iniciado por el señor FREDDY DELGADO GARZÓN, en contra de la señora SANDRA ADRIANA CORTÉS NARVAEZ.

SEGUNDO: ORDENAR el archivo de las presentes diligencias, previa desanotación en SIGLO XXI.

NOTIFÍQUESE

LUZ MARÍA ZULUAGA GONZÁLEZ

JUEZ

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA DE LA DORADA, CALDAS
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior se notifica en el Estado
No.125 del 20 de octubre de 2020

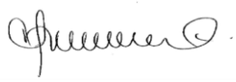

CLAUDIA MICHEL MARTINEZ QUICENO
Secretaria

Secretaría, La Dorada, Caldas, _____. El día _____ (___) de _____ de dos mil veinte (2020), a las seis de la tarde (6:00 p.m.) venció el término de ejecutoria del auto que antecede.

CLAUDIA MICHEL MARTINEZ QUICENO
Secretaria